EXPTE. D- 3935 /26-27

FOLIO 1 Pcia. BS. AS.

Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE

L E Y

Régimen de adecuación de las alícuotas del Impuesto sobre los Ingresos Brutos para actividades industriales estratégicas y reducción de la carga tributaria acumulativa en las cadenas productivas

ARTÍCULO 1°.- Establécese un Régimen de Adecuación de las Alícuotas del Impuesto sobre los Ingresos Brutos aplicables a determinadas actividades industriales desarrolladas en la Provincia de Buenos Aires, destinado a reducir las diferencias de tratamiento tributario existentes entre actividades manufactureras y atenuar los efectos de acumulación del impuesto en las cadenas productivas.

El régimen tendrá por finalidad contribuir a la reducción de los costos tributarios de producción, mejorar las condiciones de funcionamiento de las industrias comprendidas y favorecer el desarrollo de las actividades manufactureras y de sus cadenas de proveedores.

ARTÍCULO 2°.- Quedan comprendidas en la presente ley las siguientes actividades industriales, identificadas conforme al Nomenclador de Actividades del Impuesto sobre los Ingresos Brutos NAIIB-18:

a) Clase 1701: Fabricación de pasta de madera, papel y cartón.

b) Clase 1702: Fabricación de papel y cartón ondulado y de envases de papel y cartón.

c) Clase 1709: Fabricación de artículos de papel y cartón.

FOLIO 2 Pcia. BS. AS.

d) Clase 1103: Elaboración de cerveza, bebidas malteadas y malta.

La identificación individual de los códigos de actividad comprendidos se establece en el Anexo I, que forma parte integrante de la presente ley.

ARTÍCULO 3°.- Establécese una alícuota especial del uno con cincuenta por ciento (1,50%) del Impuesto sobre los Ingresos Brutos para los ingresos provenientes de las actividades industriales comprendidas en el artículo precedente, en sustitución de las alícuotas generales establecidas para dichas actividades por el artículo 20 de la Ley Impositiva N° 15.558.

La alícuota especial será aplicable exclusivamente respecto de las operaciones gravadas que correspondan a las actividades manufactureras comprendidas y que resulten atribuibles a la Provincia de Buenos Aires.

ARTÍCULO 4°.- La alícuota establecida en el artículo anterior no afectará las exenciones, alícuotas cero, reducciones o demás tratamientos tributarios que resulten más favorables para los contribuyentes conforme al Código Fiscal, la Ley Impositiva vigente o las leyes especiales aplicables.

Cuando por aplicación de otras disposiciones legales corresponda una alícuota inferior a la prevista en esta ley, prevalecerá el tratamiento más favorable.

En ningún caso la incorporación al presente régimen podrá determinar un incremento de la obligación tributaria respecto de la que correspondería conforme a la legislación vigente.

ARTÍCULO 5°.- El beneficio establecido por la presente ley alcanzará a las actividades manufactureras efectivamente desarrolladas en establecimientos productivos radicados en el territorio de la Provincia de Buenos Aires.

H.C. FOLIO 3 Pcia. BS. AS.

La sola inscripción del contribuyente en alguno de los códigos comprendidos no será suficiente para acceder al régimen cuando no se verifique el ejercicio efectivo de la actividad industrial correspondiente.

Las operaciones de comercialización de bienes adquiridos para su reventa, intermediación comercial y prestación de servicios no comprendidas en las actividades identificadas conservarán el tratamiento tributario que legalmente les corresponda.

ARTÍCULO 6°.- Cuando un contribuyente desarrolle simultáneamente actividades comprendidas en la presente ley y otras actividades económicas, deberá identificar separadamente los ingresos correspondientes a cada una de ellas, conforme a las reglas de determinación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

La aplicación de la alícuota especial quedará limitada a los ingresos provenientes de las actividades industriales expresamente comprendidas, sin extenderse a la totalidad de la facturación del contribuyente por su sola condición de empresa industrial.

ARTÍCULO 7°.- Los contribuyentes comprendidos en el Convenio Multilateral podrán aplicar la alícuota establecida por la presente ley exclusivamente sobre la base imponible atribuible a la Provincia de Buenos Aires correspondiente a las actividades alcanzadas.

La aplicación del régimen deberá respetar las disposiciones del Convenio Multilateral, los mecanismos de distribución de ingresos y los regímenes especiales que resulten procedentes.

ARTÍCULO 8°.- La presente ley establece un tratamiento especial respecto de las alícuotas previstas en el artículo 20 de la Ley N° 15.558 para las actividades identificadas en el artículo 2°.

La reducción establecida será aplicable desde la entrada en vigencia de esta ley, sin modificar las alícuotas correspondientes a otras actividades industriales ni los tratamientos que resulten aplicables a contribuyentes no comprendidos.

Las leyes impositivas posteriores deberán contemplar la adecuación dispuesta, sin perjuicio de las modificaciones que expresamente establezca la Legislatura.

ARTÍCULO 9°.- La aplicación del presente régimen será compatible con los regímenes extraordinarios de alivio fiscal que pudieran establecerse para la industria bonaerense, con arreglo a las siguientes condiciones:

a) Los contribuyentes comprendidos simultáneamente en el presente régimen y en otros regímenes especiales de reducción del Impuesto sobre los Ingresos Brutos conservarán el derecho a aplicar el tratamiento legalmente más favorable.

b) Las reducciones extraordinarias de alícuota no serán acumulables sucesivamente sobre una misma base imponible, salvo disposición legal expresa en contrario.

c) Cuando corresponda aplicar una reducción porcentual extraordinaria sobre la alícuota de una actividad, deberá compararse el impuesto resultante de dicho beneficio con el correspondiente al régimen establecido por esta ley, aplicándose el menor de ambos.

d) La finalización de los regímenes extraordinarios de duración determinada no afectará la vigencia del tratamiento especial establecido en la presente ley.

ARTÍCULO 10°.- La Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires deberá adecuar las alícuotas de los regímenes de retención, percepción y recaudación anticipada que resulten aplicables a los contribuyentes beneficiarios, procurando que los importes ingresados anticipadamente guarden correspondencia con la obligación tributaria resultante.

H.C. FOLIO 5 Pcia. BS. AS.

Cuando los contribuyentes se encuentren comprendidos en un régimen legal de suspensión temporal de retenciones y percepciones, prevalecerá dicho tratamiento durante el plazo de su vigencia.

La adecuación de los mecanismos de recaudación deberá procurar evitar la acumulación de saldos a favor originados en anticipos superiores a las obligaciones tributarias determinadas.

ARTÍCULO 11°.- La Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires implementará los mecanismos administrativos necesarios para la aplicación del régimen, utilizando la información registral y tributaria disponible para identificar a los contribuyentes y las actividades comprendidas.

La reglamentación podrá establecer procedimientos de acreditación del ejercicio efectivo de las actividades industriales, sin incorporar requisitos que restrinjan el universo de beneficiarios expresamente establecido por esta ley.

ARTÍCULO 12°.- El Ministerio de Economía de la Provincia de Buenos Aires, conjuntamente con la autoridad provincial competente en materia industrial y la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires, deberá realizar un estudio sobre la incidencia acumulativa del Impuesto sobre los Ingresos Brutos en las cadenas productivas bonaerenses.
El estudio deberá contemplar especialmente la producción y comercialización de bienes intermedios, materias primas industrializadas, envases y demás insumos utilizados en sucesivas etapas de transformación manufacturera.

ARTÍCULO 13°.- El estudio previsto en el artículo anterior deberá comprender, como mínimo:

H.C. FOLIO 6 Pcia. BS. AS.

a) La identificación de las principales cadenas industriales en las que intervienen productos intermedios sujetos al Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

b) La determinación de las alícuotas aplicables en cada etapa productiva y de comercialización.

c) La estimación de la incidencia acumulada del impuesto sobre los costos de producción.

d) La evaluación de las diferencias de tratamiento tributario existentes entre actividades manufactureras.

e) La identificación de eventuales distorsiones producidas por la acumulación del tributo en las distintas etapas de elaboración y distribución de bienes.

f) La elaboración de alternativas de reducción gradual de la carga tributaria acumulativa, preservando las competencias fiscales provinciales.

g) La estimación del impacto recaudatorio de las alternativas consideradas.

ARTÍCULO 14°.- Dentro de los ciento veinte (120) días corridos posteriores a la entrada en vigencia de la presente ley, el Poder Ejecutivo deberá remitir a ambas Cámaras de la Legislatura un informe preliminar sobre los resultados del estudio establecido en los artículos precedentes.

El informe deberá contener propuestas de adecuación normativa que permitan evaluar la conveniencia de extender tratamientos tributarios diferenciados a otras actividades productoras de bienes intermedios.

La incorporación de nuevas actividades al régimen deberá efectuarse mediante disposición legal expresa.

ARTÍCULO 15°.- El Poder Ejecutivo podrá proponer a la Legislatura modificaciones adicionales de los tratamientos tributarios aplicables a las actividades productoras de

FOLIO 7 Pcia. BS. AS.

bienes intermedios, sobre la base de los resultados del estudio previsto en la presente ley.

Toda propuesta de ampliación deberá acompañarse de la identificación de los códigos NAIIB-18 alcanzados, la justificación económica del tratamiento propuesto y una estimación de su impacto fiscal.

ARTÍCULO 16°.- La Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires conservará sus facultades de verificación, fiscalización y determinación tributaria.
La aplicación indebida de las alícuotas especiales dará lugar a la determinación de las diferencias tributarias correspondientes y a las sanciones que resulten legalmente procedentes.

ARTÍCULO 17°.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley dentro de los treinta (30) días corridos de su publicación.
La reglamentación deberá contemplar las adecuaciones necesarias en los sistemas de liquidación del impuesto, padrones y regímenes de recaudación anticipada.

ARTÍCULO 18°.- La presente ley entrará en vigencia el primer día del mes siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Las alícuotas especiales establecidas tendrán carácter permanente hasta tanto una ley posterior disponga expresamente su modificación.

En caso de que la entrada en vigencia del régimen comprenda más de un ejercicio fiscal, las disposiciones de la presente ley continuarán aplicándose durante los ejercicios posteriores, sin perjuicio de las modificaciones legales expresas que pudiera establecer la Legislatura.

H.C. FOLIO 8 Pcia. BS. AS.

Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

ARTÍCULO 20°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dr. DIEGO R. GARCIARENA
Presidente de Bloque
UCR + Cambio Federal
H. Cámara de Diputados Pcia. Bs. As.

Cr. MATÍAS RAUL CIVALE
Vicepresidente
H.C. Diputados Pcia. de Bs. As.

FOLIO 9 Pcia. BS. AS.

Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

FUNDAMENTOS

El presente proyecto de ley tiene por objeto establecer un régimen de adecuación de las alícuotas del Impuesto sobre los Ingresos Brutos correspondientes a determinadas actividades industriales desarrolladas en la Provincia de Buenos Aires, con especial atención a la fabricación de papel, cartón y productos derivados, así como a la elaboración de cerveza, bebidas malteadas y malta.

La iniciativa responde a la necesidad de revisar las diferencias de tratamiento tributario existentes entre actividades manufactureras y de avanzar en la reducción de los efectos acumulativos del Impuesto sobre los Ingresos Brutos a lo largo de las cadenas productivas.

La Provincia de Buenos Aires constituye uno de los principales centros de producción industrial del país. En su territorio se encuentran establecimientos manufactureros pertenecientes a una amplia diversidad de actividades, cuya producción se integra mediante relaciones de abastecimiento, transformación, transporte y comercialización.

La continuidad y el desarrollo de estas actividades dependen de la disponibilidad de materias primas, del acceso a insumos y servicios, de la evolución de los costos productivos y de las condiciones en que las empresas pueden comercializar sus bienes.

Dentro de esta estructura, numerosas industrias producen bienes que no se destinan directamente al consumo final, sino que son utilizados por otras empresas en etapas posteriores de elaboración, acondicionamiento, almacenamiento y distribución.

Estos productos intermedios cumplen una función relevante en el conjunto de la actividad industrial, dado que sus condiciones de producción y comercialización inciden sobre los costos de otras ramas manufactureras.

FOLIO 10 Pcia. BS. AS.

Tal es el caso de la industria del papel y el cartón, cuyos productos son utilizados en actividades alimenticias, farmacéuticas, químicas, textiles, metalúrgicas, automotrices y de bienes de consumo.

Los envases y materiales de acondicionamiento constituyen componentes necesarios para la conservación, protección, transporte y comercialización de una amplia variedad de productos.

En consecuencia, los tributos aplicados sobre la producción de estos insumos pueden incidir no solamente sobre las empresas que los fabrican, sino también sobre aquellas que los adquieren para continuar sus procesos productivos. Esta circunstancia merece particular consideración en el análisis del Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

El gravamen presenta características que lo diferencian de otros impuestos, dado que se aplica, con carácter general, sobre los ingresos provenientes del ejercicio habitual de actividades económicas, sin que su determinación dependa directamente del resultado neto obtenido por el contribuyente.

Asimismo, al aplicarse sobre operaciones realizadas en distintas etapas de producción y comercialización, puede producir un efecto acumulativo cuando los costos tributarios correspondientes a una etapa se incorporan al precio de los bienes y servicios utilizados en las siguientes.

La magnitud de este fenómeno depende de la estructura de cada cadena productiva, de la cantidad de operaciones gravadas, de las alícuotas aplicables y de la posibilidad que tengan los distintos participantes de trasladar o absorber los costos tributarios.

Por tal motivo, no resulta adecuado presumir una incidencia uniforme del impuesto sobre todas las actividades manufactureras.

Sin embargo, sí corresponde reconocer que la existencia de alícuotas diferenciadas sobre determinados bienes intermedios puede contribuir a incrementar los costos tributarios acumulados en sucesivas etapas productivas.

En este marco, el tratamiento del papel, el cartón y los envases merece una revisión específica por su participación transversal en numerosas cadenas de valor.
Durante el debate correspondiente a la Ley Impositiva del ejercicio fiscal 2026, distintas entidades representativas de la actividad empresarial bonaerense plantearon la necesidad de revisar las alícuotas de Ingresos Brutos aplicables a determinadas actividades manufactureras.

El 5 de noviembre de 2025, la Unión Industrial de la Provincia de Buenos Aires, la Asociación de Industriales de la Provincia de Buenos Aires, la Federación Económica de la Provincia de Buenos Aires y la Confederación Económica de la Provincia de Buenos Aires difundieron un comunicado conjunto en el que señalaron la conveniencia de adecuar el tratamiento tributario correspondiente a las industrias del papel, cartón y cerveza.

Las organizaciones destacaron particularmente la importancia del cartón como insumo utilizado por múltiples actividades productivas y cuestionaron las diferencias existentes entre su tributación y la de otras ramas industriales.

Asimismo, señalaron la situación de la industria cervecera, cuya producción se encuentra vinculada con una cadena de abastecimiento de materias primas, elaboración industrial, envasado y distribución.

Si bien la elaboración de cerveza constituye una actividad que produce principalmente bienes destinados al consumo final y, por lo tanto, no presenta idénticas características que la fabricación de insumos intermedios, su inclusión en el presente proyecto res-

H.C. FOLIO 12 Pcia. BS. AS.

ponde al reclamo específico de revisión de alícuotas diferenciales formulado por las entidades empresariales.

En ambos casos, el propósito es examinar la razonabilidad de las diferencias de tratamiento existentes dentro del conjunto de la industria manufacturera.

La legislación impositiva vigente permite identificar con precisión esas diferencias. El artículo 223 del Código Fiscal de la Provincia de Buenos Aires, Ley N° 10.397, texto ordenado 2011 y modificatorias, establece el marco para la fijación de las alícuotas del Impuesto sobre los Ingresos Brutos mediante la Ley Impositiva. En aplicación de dicha disposición, el artículo 20 de la Ley N° 15.558 establece las alícuotas correspondientes al ejercicio fiscal 2026, distinguiendo los tratamientos generales por actividad de aquellos especiales que resulten aplicables según la clasificación prevista en el Nomenclador NAIIB-18.

Dentro de las actividades manufactureras, numerosas clases industriales registran una alícuota general del uno con cincuenta por ciento, mientras que otras cuentan con tratamientos especiales y alícuotas diferentes.

En particular, la Ley Impositiva 2026 establece una alícuota general del dos con cincuenta por ciento para las clases correspondientes a la fabricación de pasta de madera, papel, cartón, envases y otros artículos derivados.

Por su parte, la elaboración de cerveza, bebidas malteadas y malta se encuentra alcanzada por una alícuota general del tres con cincuenta por ciento. Estas diferencias constituyen el punto de partida de la presente iniciativa.

FOLIO 13 Pcia. BS. AS.

El proyecto propone establecer para las actividades expresamente comprendidas una alícuota especial del uno con cincuenta por ciento, equiparando su tratamiento general al previsto para numerosas actividades manufactureras.

La adecuación propuesta no persigue establecer una exención general del impuesto ni alterar el tratamiento tributario de la totalidad de la industria bonaerense. Su alcance se encuentra limitado a las actividades identificadas en el articulado y en el anexo correspondiente, mediante los códigos específicos del Nomenclador NAIIB-18.

La identificación objetiva de las actividades beneficiarias constituye un elemento central de la propuesta, ya que permite delimitar los ingresos alcanzados por la reducción y facilitar el control de su aplicación.

Asimismo, se establece que el tratamiento especial corresponderá a la actividad manufacturera efectivamente desarrollada en establecimientos productivos ubicados en la Provincia de Buenos Aires.

La sola inscripción del contribuyente en un código industrial no será suficiente cuando no exista ejercicio efectivo de la actividad comprendida. Este criterio procura asegurar que el beneficio se encuentre vinculado con la producción realizada en territorio bonaerense y no con operaciones de comercialización o intermediación ajenas a los procesos manufactureros alcanzados.

De igual manera, se contempla expresamente la situación de las empresas que desarrollan actividades múltiples, disponiendo que la reducción se aplique únicamente a los ingresos correspondientes a las actividades comprendidas.

El proyecto también respeta las disposiciones del Convenio Multilateral, limitando su aplicación a la base imponible atribuible a la Provincia de Buenos Aires. Esta previsión

FOLIO 14 Pcia. BS. AS.

evita que la reforma produzca efectos sobre obligaciones correspondientes a otras jurisdicciones.

Debe destacarse que la adecuación propuesta preserva las exenciones, alícuotas cero y tratamientos tributarios más favorables reconocidos por la legislación vigente. La iniciativa no pretende sustituir beneficios existentes ni incrementar las obligaciones de contribuyentes que actualmente se encuentran alcanzados por disposiciones especiales más favorables.

Por el contrario, establece que, cuando concurran distintos tratamientos legalmente aplicables, deberá conservarse aquel que determine la menor obligación tributaria.

La coordinación con los regímenes extraordinarios de alivio fiscal constituye otro aspecto relevante. En particular, debe contemplarse la eventual vigencia simultánea de una reducción general transitoria del Impuesto sobre los Ingresos Brutos para las micro, pequeñas y medianas empresas industriales. En tales casos, el proyecto dispone que los beneficios no podrán acumularse sucesivamente sobre la misma obligación, salvo autorización legal expresa.

La empresa beneficiaria tendrá derecho a aplicar el tratamiento más favorable, evitando duplicaciones no previstas y permitiendo una determinación precisa del costo fiscal del conjunto de medidas.

La diferencia entre ambos mecanismos resulta significativa.Mientras una reducción extraordinaria tiene por finalidad atender una situación económica durante un plazo determinado, la adecuación de las alícuotas correspondientes a actividades específicas procura corregir diferencias de tratamiento tributario de carácter estructural.

FOLIO 15 Pcia. BS. AS.

Por esta razón, la presente iniciativa propone que las nuevas alícuotas tengan continuidad durante los ejercicios fiscales posteriores, sin perjuicio de las facultades legislativas para modificar el régimen cuando las circunstancias lo justifiquen.

También se establece la obligación de adecuar los mecanismos de retención y percepción del Impuesto sobre los Ingresos Brutos a las nuevas alícuotas. La medida resulta necesaria para evitar que una disminución de la obligación tributaria definitiva quede parcialmente neutralizada por el mantenimiento de anticipos calculados sobre parámetros superiores.

Una falta de correspondencia entre la recaudación anticipada y el impuesto efectivamente exigible podría incrementar la generación de saldos a favor y afectar la disponibilidad financiera de las empresas. Por tal motivo, se contempla la intervención de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires para efectuar las adecuaciones administrativas correspondientes.

La iniciativa incorpora, además, un instrumento destinado a profundizar el análisis de la tributación acumulativa sobre la producción industrial. Se propone que el Ministerio de Economía, conjuntamente con la autoridad provincial competente en materia industrial y la Agencia de Recaudación, elabore un estudio sobre la incidencia del Impuesto sobre los Ingresos Brutos en las principales cadenas manufactureras bonaerenses.

El estudio deberá identificar las distintas etapas de producción y comercialización, las alícuotas aplicables, las diferencias existentes entre actividades y los efectos de acumulación que puedan producirse.
La finalidad es contar con información objetiva que permita evaluar eventuales reformas adicionales destinadas a reducir la carga tributaria acumulativa sobre los bienes intermedios.

H. C. DE D. FOLIO 16 Pcia. BS. AS.

Esta previsión adquiere importancia porque la adecuación de las alícuotas de papel, cartón y cerveza constituye una intervención específica, pero no agota el análisis de los efectos acumulativos del impuesto sobre el conjunto de la industria.

Una revisión más amplia requerirá identificar las características de cada cadena productiva, sus tratamientos tributarios vigentes y los efectos fiscales de las distintas alternativas de modificación.

En ese sentido, la presente iniciativa establece que cualquier ampliación posterior del régimen deberá realizarse mediante disposición legal expresa y acompañarse de una fundamentación económica y una estimación de costo fiscal.

Esta exigencia procura evitar modificaciones discrecionales del universo de beneficiarios y asegurar que las futuras decisiones legislativas cuenten con información suficiente.

Desde el punto de vista de las finanzas públicas, debe reconocerse que la adecuación propuesta producirá una reducción efectiva de la obligación tributaria correspondiente a las actividades alcanzadas que actualmente tributen alícuotas superiores.

En consecuencia, la medida implica un costo fiscal que deberá estimarse considerando las bases imponibles de los contribuyentes comprendidos, los tratamientos especiales existentes y las diferencias entre las alícuotas vigentes y las propuestas.

La estimación deberá distinguir, asimismo, el costo correspondiente a las empresas que ya cuenten con reducciones o exenciones, a fin de evitar cálculos que sobreestimen el impacto de la reforma.

FOLIO 17 Pcia. BS. AS.

De igual manera, será necesario contemplar la superposición con otros regímenes extraordinarios de alivio fiscal, para determinar el efecto recaudatorio conjunto sin duplicar los beneficios aplicados.

La evaluación de los resultados deberá considerar tanto la evolución de la recaudación como los indicadores disponibles sobre producción, empleo e inversión industrial. No obstante, corresponde evitar atribuir automáticamente a la modificación tributaria cualquier variación posterior de la actividad económica, dado que su evolución también depende de factores relacionados con la demanda, el financiamiento, los costos y las condiciones generales de producción.

La información obtenida permitirá realizar una evaluación fundada de la medida, considerando sus efectos fiscales y económicos y su contribución al objetivo de reducir diferencias de tratamiento entre actividades manufactureras.

Debe tenerse presente que el Impuesto sobre los Ingresos Brutos constituye un recurso relevante para el financiamiento de las responsabilidades del Estado provincial.

Por esa razón, toda modificación de sus alícuotas requiere ponderar el alivio tributario concedido a los contribuyentes y la disminución de recursos públicos resultante.

La presente iniciativa procura incorporar esa consideración mediante mecanismos de evaluación, seguimiento y publicidad de los resultados, favoreciendo un tratamiento legislativo informado.

En definitiva, el proyecto propone una adecuación específica de las alícuotas del Impuesto sobre los Ingresos Brutos correspondientes a las industrias del papel, cartón y cerveza, con el objeto de revisar diferencias de tratamiento existentes respecto de otras actividades manufactureras.

H.C. FOLIO 18 Pcia. BS. AS.

Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

Asimismo, establece un mecanismo de análisis de la carga tributaria acumulativa sobre las cadenas productivas, que permitirá examinar futuras reformas sobre la base de información económica y fiscal verificable.

Se procura así contribuir al desarrollo de una estructura tributaria provincial que contemple las características de la actividad manufacturera, la integración de las cadenas de valor y la necesidad de preservar condiciones adecuadas para la producción.

Por las consideraciones expuestas, solicitamos a las señoras y señores legisladores que acompañen con su voto la aprobación del presente proyecto de ley.

Dr. DIEGO R. GARCIARENA
Presidente de Bloque
UCR + Cambio Federal
H. Cámara de Diputados Pcia. Bs. As.

Cr. MATÍAS RAUL CIVALE
Vicepresidente
H.C. Diputados Pcia. de Bs. As.